

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 383

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

La licenciada Rocío Castrejón, en representación de **Roberto Castrejón Cedeño**, interpone excepción de falta de idoneidad del título, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Marítima de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. La pretensión.

La apoderada judicial del excepcionante solicita a ese Tribunal que se declare probada la excepción de falta de idoneidad del título que presta mérito ejecutivo, promovida dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá a Roberto Rolando Castrejón Cedeño. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

De acuerdo con lo expresado en el escrito que contiene la excepción bajo análisis, ésta se fundamenta en la sentencia número SA-9 de 25 de agosto de 2000, expedida por

el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que absolvió a Castrejón Cedeño del delito genérico de las diferentes formas de peculado, y la sentencia número 2^{da} - 420 de 13 de septiembre de 2002, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el fallo absolutorio de primera instancia, por lo que el excepcionante considera que se configura la falta de idoneidad del título que presta mérito ejecutivo. (Cfr. fojas 28 a 48 del expediente ejecutivo y fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En el negocio que ocupa nuestra atención, este Despacho advierte que los argumentos expuestos por el ejecutado para obtener que se declare probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo no resultan jurídicamente viables.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo la certificación de 3 de febrero de 2005, emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que consta que el estado de cuenta número 608-299-CN de 19 de febrero de 1997, a nombre de Roberto R. Castrejón Cedeño, era por la suma de B/.74,200.01. (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en dicho título ejecutivo, en los artículos 1613, 1618, 1623 y 1777 del Código Judicial y el artículo 8 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, el

Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el auto número 63 de 15 de febrero de 2005, mediante el cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.74,200.01, en contra de Roberto Castrejón Cedeño, portador de la cédula de identidad personal número 8-145-157, y a favor de la institución ejecutora. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente ejecutivo).

Dicho auto está debidamente ejecutoriado, toda vez que fue notificado por conducta concluyente el 20 de febrero de 2006, cuando la licenciada Rocío Castrejón Cedeño presentó poder especial notariado para representar a Roberto Castrejón Cedeño, ex cónsul de Panamá en Río de Janeiro, Brasil, y la excepción bajo análisis. (Cfr. foja 1 a 3 del cuaderno judicial).

En opinión de esta Procuraduría, las constancias procesales antes indicadas reflejan que el proceso adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá se desarrolló conforme a derecho, habida cuenta que, por una parte, la institución está debidamente facultada por el artículo 8 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998 para ejercer la jurisdicción coactiva y, por la otra, el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial establece que prestan mérito ejecutivo los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, los municipios, y de las entidades autónomas del Estado, entre las que se ubica la entidad ejecutora. Así lo ha reconocido expresamente ese

Tribunal en fallo de 26 de enero de 2007, que en lo pertinente indica:

“III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

...

En tal sentido, se advierte que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el Auto No. 33 de 15 de febrero de 2005, mediante el cual libró mandamiento de pago contra la señora MATILDE MENDEZ AIZPURUA y a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y ocho balboas (B/.3,358.00), en razón de saldo pendiente luego de su gestión consular en Kobe, Japón, sustentando la obligación en el estado de cuenta No.608-297-CN de 6 de febrero de 1996 emitido por la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al igual que en la certificación formulada por la Dirección de Finanzas de la entidad ejecutante.(Fs.10 y 35 exp. ejecutivo)

Contrario a lo señalado por la apelante, el precitado estado de cuenta constituye un documento que presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial, cuyo numeral 2 menciona entre los documentos que prestan mérito ejecutivo *‘Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por crédito a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.’*

En el mismo orden, se debe expresar que el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, orgánico de la Autoridad Marítima de Panamá, le permite a ésta institución exigir el adeudo por la vía de la jurisdicción coactiva. Concretamente, el párrafo segundo de la norma citada establece que *‘las certificaciones de Auditores relativas a las obligaciones pendientes a favor de la Autoridad prestan mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la autoridad.’*

Finalmente, el Tribunal del alzada discrepa de lo señalado por el recurrente

en cuanto a la falta de motivación, pues, el Auto No.33 ibídem contiene los elementos básicos de este tipo de resolución, relacionados con la existencia de una obligación liquida y exigible por parte de la señora MATILDE MENDEZ, el documento en que consta la misma (título ejecutivo) y las normas legales que sirven de fundamento para proceder ejecutivamente contra ella.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 33 de 15 de febrero de 2005, dictado por la Autoridad Marítima de Panamá dentro del proceso por cobro coactivo contra MATILDE MENDEZ AIZPURUA."

Los fundamentos legales antes expresados, evidencian que la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo no es la vía idónea para que Roberto Rolando Castrejón Cedeño se oponga a la cuantía de la ejecución, que en el auto ejecutivo fue tasada en B/.74,200.01, suma con la que coincidieron, en principio, Lilia Batista y Domitilo Ruíz, auditores de la Contraloría General de la República, según se indica en la sentencia número SA-9 de 25 de agosto de 2000. En adición, el ejecutado tampoco aportó la documentación necesaria para sustentar una cuantía diferente. (Cfr. fojas 5, 6 y 30 del expediente ejecutivo).

En otro orden de ideas, este Despacho observa que las sentencias invocadas por el excepcionante y que corresponden a la jurisdicción penal, no excluyen a la jurisdicción coactiva, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes, de tal suerte que aunque la sentencia número SA-9 de 25 de agosto de 2000,

expedida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, absolvió a Roberto Rolando Castrejón del delito genérico de las diferentes formas de peculado, y así lo confirmó la sentencia número 2^{da} - 420 de 13 de septiembre de 2002 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ello no excluye la facultad que el artículo 8 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998 le otorga a la Autoridad Marítima de Panamá para ejercer la jurisdicción coactiva.

Similar situación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Sala respecto del proceso disciplinario administrativo y el proceso penal, según se señala en la sentencia de 20 de octubre de 1995 que en su parte medular indica:

“También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

...

En ese mismo sentido SAYAGÜEZ LASO, ya citado, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:

‘a. En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio y no requiere la previa determinación de los hechos punibles ni de las sanciones aplicables.

b. La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo.

c. La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, la administración posee cierta discrecionalidad para imponer sanciones.

d. La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo de aquélla; la represión penal ésta.' (SAYAGUEZ LASSO, op. Cit., Tomo I, pp. 226 - 27)

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre el derecho penal y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada ... la destitución es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de falta de idoneidad del título que presta mérito ejecutivo promovida por la licenciada Rocío Castrejón, en representación de Roberto Castrejón Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el

presente caso, que se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General